



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 846  
RADICADO N°. 2021- 00393-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 4 de noviembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*RESCISIÓN DEL DECRETO DE LA POSESIÓN POR REAPARICIÓN*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

PODER y ESCRITO DEMANDATORIO teniendo de presente los siguientes requisitos:

a) Se dará cumplimiento al numeral 10º del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, atendiendo con celosa diligencia el encargo profesional, pues el libelo genitor se constituye en un galimatías que no tiene pies ni cabeza, lo cual denota la impericia y falta de diligencia del profesional del derecho; habida cuenta que: i) de lo que se puede vislumbrar la acción a proponer lo es de Jurisdicción Voluntaria, teniendo en cuenta que el interés jurídico radica en el reaparecido; ii) la acción a promover, necesariamente va ligada al hecho de aclarar si el reaparecido dejó o no bienes; vale decir, si sólo lo es para que se restablezcan los derechos civiles del supuesto fallecido (evento en el cual será de Jurisdicción Voluntaria) o si lo que se presente es la rescisión de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de los bienes de éste (lo que implica un proceso Verbal frente a las personas que se adjudicaron bienes del reaparecido); iii) supuestos fácticos que habrán de ser claros y concretos, conforme al artículo 82 del C.G.P., los que dan origen a la respectivas pretensiones; adviértase como, se itera, el togado totalmente desenfocado expone situaciones incoherentes y sin ninguna ilación fáctica; amén, de que refiere que el reaparecido no tenía bienes, y a renglón seguido, pretende la rescisión de una sentencia aprobatoria de partición.

b. Dependiendo de la acción a proponer, se hace necesario, en todo caso, allegar la Sentencia que declaró la muerte presunta, acompañada del Registro Civil de Nacimiento y Defunción que de cuenta de dicha situación; acotando, que si en razón al reseñado pronunciamiento judicial se hizo sucesión del reaparecido, deberá adjuntarse prueba de dicha circunstancia.

c. Consecuente con lo reseñado en el literal a), se allegará PODER conforme al Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, suscrito por el reaparecido; se repite, haciendo notar que la acción a proponer lo es de Jurisdicción Voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de demanda “*VERBAL – DECLARATIVA DE RESCISION DEL DECRETO DE POSESION POR*

**RADICADO N° 2021-00393-00**

*REAPARICION de que trata el art. 108 del C.C. del señor MARCO ANTONIO GALINDO MUÑOZ*, promovida por JAIRO LEON GALINDO MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa7b65a722e04a4fcff3bceb8c8d14ce1303815a94f81a731536b28c86b737bc**

Documento generado en 30/11/2021 03:42:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**